

COMENTARIOS, OPINIONES Y PROPUESTAS AL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA

Nombre completo ó del Representante Legal	PETER BAUER MENGELBERG LÓPEZ	
Empresa que representa (únicamente para Personas Morales):	COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V. (COFRESA)	
En términos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Si, acepto los términos	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),	En Representación de un Tercero (Personas Morales)	
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).	Poder Notarial (Persona Moral)	
Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas
PRIMERO	Artículo 1.- único párrafo	Dado que el lineamiento refiere de manera expresa la porción normativa constitucional (fracción I del Octavo Transitorio), podría también hacerse referencia expresa y específica a las disposiciones de la LFTR (artículos 164 a 169 de la Ley).
TERCERO	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	La inclusión de la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" en la misma definición de CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA resulta inexplicable. ¿Qué tiene que ver la definición conceptual y normativa de un concesionario de televisión radiodifundida, con esta frase insertada en la Ley Federal del Derecho de Autor? ¿Qué podría abonarse a una mejor definición de lo que,

		<p>para efectos de los LINEAMIENTOS, se entenderá como concesionario de televisión radiodifundida, realizando salvedades normativas en las definiciones? Inexplicable desde el punto de vista de la técnica legislativa o regulatoria, esta inclusión será comentada a profundidad en otros componentes normativos que se pretende modificar.</p>
<p>TERCERO</p>	<p>RETRANSMISIÓN: ... a) DE MANERA GRATUITA.-</p>	<p>La adición in fine de la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" constituye una contradicción normativa y, de concretarse, implicaría de parte del Instituto una violación a su ámbito de competencia material, definido por la Constitución Federal. En este sentido y de manera sintética se comenta: (i) El IFT es autoridad incompetente para aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor. En efecto, la inclusión de esta frase final, en OCHO OCASIONES a lo largo del proyecto sometido a consulta pública, constituye una aplicación por parte del Instituto de lo dispuesto por los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor reformada mediante el Decreto de 14 de julio de 2014. El IFT debe circunscribir cualquier modificación de sus LINEAMIENTOS a lo dispuesto por la LFTR, que regula lo dispuesto en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales. Los artículos 164 a 169 de la LFTR - cuya aplicación corresponde al IFT - nada dicen sobre salvedades a la regla de gratuidad en la retransmisión. Esto acredita que la frase adicionada es ajena al marco jurídico aplicable por el IFT. (ii) El artículo 15 de los LINEAMIENTOS vigentes, establece que los mismos se emiten sin perjuicio de obligaciones y medidas que deban cumplirse en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión. Partiendo de esta porción normativa, cabe preguntarse, ¿por qué un órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que debe aplicar la Constitución y la LFTR, decide introducir en sus LINEAMIENTOS de manera REITERADA AL GRADO DE LA</p>

		<p>OBSESIÓN, una disposición aislada y deliberadamente selectiva de la Ley del Derecho de Autor, y no otras tantas que resultan aplicables en otras materias como la electoral? ¿Por qué no incluir también disposiciones de carácter electoral derivadas de la reciente reforma en dicha materia, por ejemplo? ¿Cuál es el objetivo de realizar salvedades expresas en el texto de los Lineamientos, si el IFT previó desde un principio una salvedad genérica consistente en obligaciones derivadas de normatividades cuya interpretación y aplicación no le corresponde al Instituto? Estas preguntas no encuentran respuesta congruente o consistente. Debe eliminarse la adición de la frase de salvedad autoral, dado que la salvedad está incluida de manera genérica y con neutralidad, en el Lineamiento 15 vigente. (iii) El efecto de incluir estas OCHO salvedades reiterativas a lo largo del proyecto de modificación de los LINEAMIENTOS será incrementar la litigiosidad, uno de los problemas que la buena regulación debería procurar evitar o disminuir, sin haber procurado bien público alguno a los sectores regulados. (iv) El IFT es autoridad garante de derechos fundamentales tutelados por los artículos 6º y 7º constitucionales - de hecho así lo reconoció el propio IFT al emitir los LINEAMIENTOS vigentes. Se recomienda al respecto una relectura de las fojas 2 a 18 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto emitió dichos LINEAMIENTOS vigentes. Ahí, el propio Instituto reconoce su mandato de proteger los derechos de las audiencias. Reconoce el carácter de servicios públicos de interés general que asiste a las telecomunicaciones y la radiodifusión. E interpreta la norma constitucional - que no contiene restricción alguna al alcance de la gratuidad en la retransmisión - de manera extensiva, progresiva y garantista de los derechos fundamentales de las audiencias y los usuarios. En este caso, incluir disposiciones de carácter autoral, ajenas a la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, modificando el alcance del concepto normativo de GRATUIDAD en la retransmisión, resulta clara y directamente contradictorio con la</p>
--	--	---



		<p>protección amplia de los derechos de las audiencias. (v) La norma contenida en los artículos 27 y 144 de la LFDA, de interpretarse como una limitante a la regla de gratuidad en la retransmisión, es clara y abiertamente contraria a la Constitución. Como ya se ha dicho, el IFT no tiene por qué interpretar ni aplicar la legislación autoral. En el caso en que, a pesar de no ser competente, el Instituto decidiera interpretar y aplicar estas normas, debería - por mandato constitucional expreso - (a) realizar una interpretación conforme, o (b) desaplicar la norma al ser directamente contraria al texto constitucional. Finalmente, (vi) la retransmisión ordenada por el texto constitucional se realiza, en términos de los LINEAMIENTOS vigentes, de manera simultánea, sin modificaciones incluyendo la publicidad y en la misma zona de cobertura geográfica. Estas circunstancias o condiciones de la retransmisión son garantía, a su vez, de una afectación nula o mínima a derechos de autor, dado que: (a) el radiodifusor, cuyos ingresos derivan de la venta de publicidad y no de la distribución remunerada de contenidos audiovisuales, incrementa la base de audiencia y por ello, percibe un beneficio agregado o adicional en virtud de la retransmisión; (b) la retransmisión se realiza precisamente en la zona de cobertura de la señal radiodifundida, operando un bloqueo obligatorio en términos de los LINEAMIENTOS vigentes en aquellos hogares que estén dentro de la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida, mas no dentro de las zonas de cobertura del concesionario de radiodifusión. En esta medida, no se lleva la señal radiodifundida a ningún hogar que no tenga ya adquirido el DERECHO a recibir la señal de manera gratuita; (c) no hay lucro por parte del concesionario de televisión restringida como resultado de la retransmisión, pues esta se realiza de manera gratuita y le está prohibido insertar piezas publicitarias en las señales retransmitidas. Así, el beneficio de la retransmisión y su gratuidad resulta transparente para los usuarios o suscriptores. No existe explotación alguna de las</p>
--	--	---

		obras protegidas por derechos de autor o conexos, por parte de concesionarios de televisión restringida. Todas estas cuestiones deben ser consideradas y ponderadas por el IFT, a fin de evitar que los LINEAMIENTOS se desnaturalicen, introduzcan limitantes inconstitucionales a la regla de gratuidad y generen mayor conflicto y litigiosidad en los sectores regulados. La agenda debe ser a favor de la certidumbre jurídica y de los derechos de las audiencias.
QUINTO		La modificación a los primeros dos párrafos del artículo 5 de los LINEAMIENTOS que se propone incluye, en dos ocasiones, la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan". Favor de tener por reproducidos como si a la letra se insertaran, los comentarios ya formulados al respecto. Por ello, se sugiere suprimir las dos inclusiones de esta frase de salvedad autoral.
SEXTO		Por las razones ya expuestas, se recomienda suprimir las dos adiciones contenidas en esta propuesta de modificación al artículo 6 de los LINEAMIENTOS, en los que se incluye la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan".
NOVENO		Por las razones ya expuestas, se recomienda suprimir la adición contenida en esta propuesta de modificación al artículo 9 de los LINEAMIENTOS, in fine, en la que se incluye la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan".
DÉCIMO PRIMERO	Modificación al segundo párrafo del artículo 11 de los LINEAMIENTOS	En los LINEAMIENTOS vigentes, se establece que los concesionarios de televisión restringida deberán ubicar las señales radiodifundidas que retransmiten "dentro de los paquetes básicos en la definición correspondiente". El proyecto sometido a consulta propone establecer que dichas señales deberán ser ubicadas dentro del "Paquete Básico de Alta Definición y del Paquete Básico de Definición Estándar en la definición correspondiente". A este respecto se formulan dos observaciones. (i) Esta disposición está orientada a tutelar la protección de los derechos de los usuarios de servicios de

	<p>televisión restringida y tiene el objetivo de garantizar que los concesionarios de televisión de paga incluyan la programación de televisión abierta retransmitida en TODOS los planes de programación que comercialicen, a fin de que TODOS y cada uno de sus suscriptores, tengan acceso a dichas señales como una aplicación de su derecho humano y constitucional de acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En esta medida, y a fin de evitar confusiones entre lo que debe denominarse "paquete básico", se recomienda sencillamente indicar que los concesionarios de televisión restringida deberán incluir los canales retransmitidos en todos los paquetes que comercialicen. El párrafo quedaría así: "De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán estar disponibles en todos los paquetes de programación que se comercialicen y, por ello, beneficiar a todos los suscriptores del Concesionario de que se trate." (ii) Es relevante tener presente que, con esta modificación y dependiendo de su lectura e interpretación por cuanto respecta a las tecnologías de Alta Definición y Definición Estándar, podría llegarse al extremo de obligar a los concesionarios de televisión restringida a llevar, duplicadas, todas las señales de retransmisión obligatoria, con cargo evidente a su capacidad de transmisión, sea terrenal o, particularmente, satelital. En este sentido, se recomienda revisar cuidadosamente la disposición propuesta, dado que podrían generarse efectos indeseables e imprevistos de saturación de capacidad satelital. Piénsese, tan solo como ejemplo, que una vez licitadas, asignadas e instaladas las nuevas cadenas nacionales de televisión abierta radiodifundida, existirán 6 señales comerciales de retransmisión obligatoria, más todas las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales incluyendo las multiprogramadas, lo cual podría llevar su número a 12 señales. Obligar a un concesionario satelital a llevar estas 18 señales tanto en HD como en SD, implica consumir 36 canales, impactando un</p>
--	---



		<p>costo de operación y transmisión totalmente fuera de lo razonable - que al elevar costos de operación puede terminar impactando la posibilidad de ofrecer precios más bajos a los usuarios. Esto no debe ocurrir pues se aleja de los fines de la propia norma constitucional, en cuya exposición de motivos claramente se identifica la intención del Constituyente Permanente de evitar los fenómenos de saturación de la capacidad de los concesionarios de televisión restringida satelital. Por el contrario, lo óptimo en términos de beneficio para las audiencias y el funcionamiento de los mercados, es que la retransmisión obligatoria sea invariablemente en SD - lo cual posibilita su acceso a todos y cada uno de los suscriptores de televisión restringida - y optativa en HD, en beneficio de los suscriptores que ya cuentan con esta tecnología de recepción de televisión de paga, pero que ciertamente aún son una porción minoritaria. En esta medida, la redacción propuesta en el inciso (i) anterior, bastaría para garantizar que todos y cada uno de los suscriptores de televisión de paga del país tengan acceso a las señales retransmitidas.</p>
DÉCIMO SEGUNDO	<p>Modificación al artículo 12 de los LINEAMIENTOS vigentes</p>	<p>La inclusión de la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" en el párrafo primero del artículo 12 de los LINEAMIENTOS resulta innecesaria e injustificada por las razones ya apuntadas - ahora reforzadas por el hecho de que se trata de señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. ¿Se pretende limitar la gratuidad de la retransmisión de estas señales, con su carácter de servicio público de interés general? Con esta inclusión, podría generarse artificialmente litigiosidad frente al cumplimiento de obligaciones de retransmisión de señales de carácter público y de servicio público, lo cual resulta absurdo - por identidad y aún mayoría de razón respecto de lo ya expresado con respecto a esta frase de salvedad autoral.</p>

DÉCIMO TERCERO	Modificación al párrafo primero del artículo 13 de los LINEAMIENTOS	La normatividad aplicable en materia de retransmisión, ahora que en los LINEAMIENTOS se propone definirla, se compone de (a) la fracción I del Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales; (b) los artículos 164 a 169, y otros aplicables, de la LFTR; (c) los LINEAMIENTOS expedidos por el IFT; y (d) con respecto al procedimiento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A fin de ser consistentes con una definición del marco normativo conforme al cual se resolverá cualquier controversia en materia de retransmisión, deberían incluirse referencias expresas a estos preceptos normativos.
SIN NÚMERO	SE RECOMIENDA UNA ADICIÓN NO CONTEMPLADA EN EL ANTEPROYECTO	Se sugiere al Instituto considerar y adoptar una adición a los LINEAMIENTOS por la que, en atención al principio de no discriminación contenido en el Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto de Reformas Constitucionales, se establezca la obligación a los concesionarios de televisión abierta radiodifundida de entregar o facilitar sus señales radiodifundidas para su retransmisión a todos los concesionarios de televisión restringida, tanto terrenal como satelital, en los mismos términos y condiciones en que entreguen o faciliten dichas señales a otros concesionarios de televisión restringida. Esta modificación es de gran relevancia, dado que actualmente existen dos tipos de concesionarios de televisión restringida en el país: los que forman parte o tienen alianzas con Grupo Televisa - quienes reciben las señales para su retransmisión en forma preferente - y los que no forman parte del agente preponderante en radiodifusión, quienes tienen que tomar la señal del aire para su retransmisión. Esta circunstancia, violatoria del principio de no discriminación contenido en la norma constitucional, beneficia indebidamente a un operador satelital como Sky, en perjuicio de Dish. Más aún, en términos del mandato constitucional de optimización en la protección de los derechos de las audiencias y de la provisión expresa para garantizar calidades de retransmisión, resulta procedente obligar a los concesionarios de televisión radiodifundida a otorgar un trato no discriminatorio a los de

		<p>televisión restringida. En síntesis, si Grupo Televisa le entrega de manera directa en un satélite sus señales a Sky para su retransmisión, debería permitir que otros concesionarios, entre ellos Dish, tomen esas mismas señales del satélite a fin de optimizar calidad de transmisión - en beneficio de las audiencias y de ambos concesionarios. Frente a esta necesidad, se ha dicho que el problema con la entrega de una señal en un satélite para su retransmisión consiste en que ya no sería una señal propiamente radiodifundida. Esto en forma alguna constituye un obstáculo para que el IFT autorice y ordene a los concesionarios de radiodifusión a entregar sus señales en esta forma. Así sucede, de hecho, con la mayoría de las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. En todo caso, debe prevalecer el principio constitucional de no discriminación.</p>
--	--	---